

DV-03-2016

*Solicitud de proporcionar número de DUI
del ciudadano José Ángel Guillén Portillo*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito suscrito por el ciudadano *Juan Clemente Zelaya Membreño*, quien se identifica como pastor de la iglesia Tabernáculo Bíblico Bautista “Amigos de Israel”, filial Soyapango.

Adjunta a su escrito, una fotocopia simple del detalle de periodos pendientes de pago del señor José Ángel Guillén Portillo conocido por José Ángel Portillo Guillén, emitido por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Soyapango.

En virtud de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A través de su escrito, el ciudadano Zelaya Membreño expresa que solicita a este Tribunal “proporcionar[l]e el número de Documento Único de Identidad del señor José Ángel Guillén Portillo, C/P José Ángel Portillo Guillén, con la siguiente Dirección: “Urbanización Las Margaritas, Polígono “G”, Pasaje 7 # 153, Soyapango, San Salvador, proporcionada por la Alcaldía Municipal de Soyapango; para presentarlo en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para saber si es empleado cotizante”.

El motivo principal de esta solicitud de información, según lo expresa el peticionario, se debe a que el señor Guillén Portillo se encuentra desaparecido desde el principio de año, y su hijo menor de edad “pregunta por él”.

II. Es preciso acotar, que de acuerdo al ordenamiento jurídico salvadoreño, la representación legal de un menor de edad, en principio debe ser ejercida por el padre y la madre de manera conjunta (Artículo 207 del Código de Familia).

Puede ser ejercida por uno de ellos, cuando faltare el otro, entendiéndose por tal situación, entre otros supuestos, cuando se ignore el paradero de alguno de los padres (Artículo 207 del Código de Familia); o bien, la representación del menor puede ser ejercida por la persona que el Juez competente en la materia determine.

Finalmente, en el caso de los menores huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, la representación legal le corresponde al Procurador General de la República (Art. 224 del Código de Familia).

III. Al analizar el escrito y documentación adjunta presentada por el ciudadano Zelaya Membreño, se advierte que no acredita la legitimación o el carácter en el que realiza la petición en representación del menor al que hace referencia en su petición, lo que impide a este Tribunal valorar el fondo de lo solicitado

En consecuencia, la misma deberá ser declarada no ha lugar.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto en los Artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 64. a. v del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** a) *Declárese* no ha lugar lo solicitado por el ciudadano Juan Clemente Zelaya Membreño; y b); c) *Notifíquese*.



Ante mi

